

quien lo concederá en vista de informes de peritos.

En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo, los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

Art. 7º Se conceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construcción de la vía y sus dependencias.

Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construcción del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al ejecutivo, quien podrá decretar la expropiación por causa de utilidad pública, conforme á las leyes.

Art. 8º El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el período de la concesión, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciera, el ejecutivo podrá obligarlo á las reposiciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omisión de la empresa después del requerimiento respectivo á su costa, y pagando además una multa, que será en cada caso, igual al monto de la reparación.

Trascurrido el período de la concesión, y por el solo hecho de haber esta terminado, el ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesión de todos sus productos.

El material rodante y de explotación, se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el ejecutivo y la empresa, debiendo ésta entregar, y el ejecutivo tomar todo lo que según el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotación del camino, á precio de valúo, garantizando el ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administración y conservación.

El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesión el camino y sus inmuebles en buen estado; y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duración descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo también efectiva en tal

caso la fianza de que se hablará en el artículo 14 de esta ley, y cuyo importe corresponderá en tal caso al erario.

Art. 9º Esta concesión caduca:

I. Por hipotecarla, cederla ó enagenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarla, cederla ó enagenarla á cualquier individuo ó corporación, sin previo consentimiento del gobierno federal.

III. Por la suspensión absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el artículo 3º.

En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusión de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

Art. 10. Las obligaciones que contrae el concesionario se suspenderán, si sobreviniere fuerza mayor, debiendo justificarse esta ante el ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la no justificación, no podrá ya alegarse en ningún tiempo la existencia del caso fortuito ó fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspensión.

Art. 11. Se concede al empresario la autorización de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

TARIFA DE PASAJES.

1ª clase, de Veracruz á Jalapa.....	\$ 6 50
" " " " " Perote.....	8 00
" " " " " Puebla.....	13 50
2ª clase, de Veracruz á Jalapa.....	4 00
" " " " " Perote.....	5 00
" " " " " Puebla.....	8 00

TARIFA DE MERCANCIAS.

De Veracruz á Jalapa, por carga de 16 arrobas.....	\$ 3 60
--	---------

De Veracruz á Perote, por carga de 16 arrobas.....	5 00
De Veracruz á Puebla, por carga de 16 arrobas.....	7 00

Las mercancías que se hayan de trasportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comisión de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa, y el quinto por los cuatro nombrados.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

Los niños de ménos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros, el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidas, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construcción de ferrocarriles se introdujeren con autorización del gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir, por medio del reglamento, el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

Art. 12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

Art. 13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicación decretados ó por decretar.

Art. 14. Como garantía de ejecución de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesión, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos á satisfacción del ejecutivo, la cual no le será cancelada sino después de haber terminado la concesión, y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesión caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8º, la fianza se hará efectiva y su monto pertenecerá á la nación.

Art. 15. D. Ramon Zangronis y cualquier otra persona ó compañía que pueda suce-

derle mediante la aprobación del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualesquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos.

Artículos transitorios.

Art. 16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotación, será examinado por ingenieros que nombre el ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvención al concesionario, pues esta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de adelante se construyan y pongan en explotación.

Se practicará una liquidación de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvención; y el monto que resultase causará réditos y será reembolsable á la nación, en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidos á favor del concesionario, á título de subvención con anterioridad á esta ley.

Art. 17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociación.

Salon de sesiones del congreso de la Unión México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—José Diaz Covarrubias, diputado secretario.

Con fecha de ayer la secretaría de la diputación permanente del congreso de la Unión dice á este ministerio lo siguiente:

Habiéndose notado que en la ley sobre presupuestos de ingresos del tesoro federal se omitió involuntariamente la palabra *amonedados*, en las partidas de exportación de plata y oro, la diputación permanente del congreso de la Unión ha acordado en la sesión de hoy, lo siguiente:

Remítase al ejecutivo con el oficio respectivo, el autógrafo de la ley de 27 de Mayo de 1868.

Y cumpliendo con este acuerdo remitimos á vd. el adjunto autógrafo.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1868.—*Juan Sanchez Azcona* diputado secretario.—*J. Baranda*, diputado secretario.—Ciudadano oficial mayor del Ministerio de hacienda.—Presente.

Y para los efectos que corresponden se hace la publicacion y circulacion debida, con la modificacion que arriba se expresa.

México, Junio 26 de 1868.—*José M. Garmendia*.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, en los siguientes términos:

Derechos de importacion...\$	6,583,947 84
20 p ^o de mejoras materiales.....	1,316,789 56
15 p ^o de las acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el congreso sobre este derecho.....	987,592 07
10 p ^o de internacion.....	658,394 78
25 p ^o de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero.....	1,643,986 94
Exportacion de plata amonedada, al 8 p ^o por todo derecho.....	1,200,000 00
Idem de oro amonado al 1½ p ^o	30,000 00
Toneladas, fano y pilotaje...	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.....	400,000 00
Impuestos á la extraccion de madera.....	24,000 00

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los dere-

chos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 p^o de la contribucion federal, que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente, se hará un rebajo de 7 p^o en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales.....
 1,500,000 00 |

III. De los productos de papel sellado, en estos términos:

Papel sellado comun.....	500,000 00
Idem de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.....	1,500,000 00

IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal, que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará.....
 500,000 00 |

V. De los productos de bienes nacionalizados.....
 600,000 00 |

VI. De los de fundicion, amonadacion y ensaye.....
 200,000 00 |

VII. De los correspondientes á la instruccion pública.....
 100,000 00 |

VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal... 300,000 00

IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último.....
 25,000 00 |

Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:
El real por marco á las platas.
El 3 p^o de minería.

El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.

El de circulacion de moneda.

El de fortificacion en Veracruz.

El de traslacion de dominio en toda la república.

El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el ministerio de fomento.

El de tabaco en los mismos Estados.

El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica, y sobre fábricas y molinos.

Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del ministerio de hacienda, el cual abrirá créditos á los otros ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la tesorería general de la nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el orden siguiente.

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del ministerio de fomento, que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos, ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

V. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitieren las circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union.

México, Mayo 27 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son rentas y bienes de la federacion:

I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la república á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonadacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la república, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las ganerías.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la federacion, en el Distrito federal y los territorios.

XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 72 de la constitucion decretare el congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó

cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y ríos navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la república en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Art. 2º Se deroga la ley de clasificación de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.



LEY
DE
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

DEL DISTRITO FEDERAL

PARA EL EJERCICIO DEL AÑO FISCAL

Que comenzará el 1º de Julio de 1868 y terminará el 30 de Junio de 1869.

El congreso de la Union, conforme á las prevenciones del art. 69 de la constitucion federal, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos de la federacion y del Distrito federal, que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del año de 1868 y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª			
PODER LEGISLATIVO.			
CONGRESO DE LA UNION.			
280 Diputados, á 3,000 pesos anuales.....	650,000	624,000	
Viáticos de ciudadanos diputados.....		25,000	649,000
Secretaría del congreso.			
1 Oficial mayor.....	2,700		
1 Id. 1º.....	1,800		
1 Id. 2º.....	1,200		
1 Id. 3º.....	800		
1 Id. 4º.....	800		
1 Id. 5º.....	700		
4 Escribientes á 500 ps...	2,000		
1 Archivero.....	1,000		
1 Meritorio.....	200	11,200	
A la vuelta.....\$	660,000	11,200	649,000